

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Interpretación y aplicación de la Convención

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

ARTÍCULOS PERSONALES Y BIENES DEL HOGAR

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría, en consulta con la Presidencia del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre artículos personales y bienes del hogar, pese a que no ha recibido la ratificación del Comité Permanente.

Información general

2. En su 14ª reunión (CoP14, La Haya, 2007), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*, que incorpora las *Directrices para enmendar la lista de artículos personales y bienes del hogar de especies del Apéndice II con límites cuantitativos*.
3. La Conferencia de las Partes adoptó también la Decisión 14.64, que reza como sigue:

14.64 *El Comité Permanente mantendrá al Grupo de trabajo sobre artículos personales y bienes del hogar hasta la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP15) y supervisará su labor al realizar el siguiente mandato:*

 - a) *aclarar la relación entre "recuerdos para turistas" y "artículos personales y bienes del hogar";*
 - b) *aclarar la interpretación del párrafo 3(b) del Artículo VII de la Convención;*
 - c) *evaluar si hay especies específicas o tipos de artículos personales y bienes del hogar que, debido a las preocupaciones de conservación, requerirían un tratamiento diferente en virtud de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14);*
 - d) *compilar información sobre la forma en que cada Parte aplica la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), en particular en relación con los requisitos para los permisos de exportación, y evaluar si esto pone de relieve la necesidad de enmendar la resolución; y*
 - e) *presentar un informe en cada reunión ordinaria del Comité Permanente hasta la CoP15 y en la CoP15.*
4. En su informe a la 57ª reunión del Comité Permanente (SC57, Ginebra, julio de 2008), que figura en el documento SC57 Doc. 28, el Presidente del Grupo de trabajo explicó que el Grupo había empezado a examinar su mandato utilizando una serie de preguntas que él había preparado en consulta con la Secretaría. El Comité tomó nota de los progresos realizados por el Grupo de trabajo.
5. Como se comunicó en la 58ª reunión del Comité Permanente (SC58, Ginebra, julio de 2009), en el documento SC58 Doc 31: "En la segunda mitad de 2008 se celebraron consultas electrónicas sobre una serie de cuestiones preparadas por el Presidente. Estas cuestiones estaban relacionadas con el mandato

del Grupo de trabajo contenido en la Decisión 14.64 de la Conferencia de las Partes. Varios miembros formularon observaciones en respuesta a las cuestiones, reflejando diversos puntos de vista”.

6. Los progresos del Grupo de trabajo se desaceleraron cuando el Presidente (Sr. CS Cheung) anunció en febrero de 2009 que se retiraría en breve de su función en el Gobierno como Jefe de la Autoridad Administrativa CITES de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China. Anunció que había presentado su dimisión al Presidente del Comité Permanente y había propuesto a su colega Sr. Alfred KC Wong, de Hong Kong, para sustituirle.
7. Los miembros del Grupo de trabajo expresaron su agradecimiento al Sr. Cheung "por la sabiduría y orientación que había proporcionado como Presidente del Grupo de trabajo". Seguidamente el Sr. Wong inició una nueva ronda de deliberaciones electrónicas sobre el mandato del Grupo de trabajo "con miras a generar nuevas ideas e identificar puntos en común entre los miembros". Esto dio lugar a un nuevo intercambio de observaciones, que una vez más reflejaron varias opiniones.
8. Los miembros del Grupo de trabajo mantuvieron una reunión informal coincidiendo con la SC58. Como el Presidente no pudo asistir, pidió a uno de los miembros del Grupo (Sr. Bruce Weissgold, de la Autoridad Administrativa CITES de los Estados Unidos de América) que actuara como Presidente en funciones. El Grupo debatió satisfactoriamente y acordó que podían proseguir las deliberaciones electrónicas sobre dos cuestiones cruciales (a saber, la necesidad de definir los términos "recuerdos para turistas" y "trofeos de caza", y la necesidad de aclarar la interpretación del párrafo b) del Artículo VII de la Convención), con objeto de someter a la consideración de la reunión en curso un "documento de valor añadido". Dado que el mandato original del Grupo de trabajo contenía una serie de cuestiones complicadas, el Presidente en funciones indicó en la SC58 que el Grupo de trabajo tal vez tendría que reunirse coincidiendo con la presente reunión para lograr los mayores resultados posibles.
9. El Comité Permanente pidió al Grupo de trabajo sobre artículos personales y bienes del hogar que preparara un informe, de conformidad con la Decisión 14.64, para someterlo directamente a la consideración de la Conferencia de las Partes en su 15ª reunión. El informe debía indicar que no había obtenido el respaldo previo del Comité Permanente.
10. En las fechas de preparación de presente documento (Octubre de 2009), el Grupo de trabajo tenía los siguientes miembros: China (presidencia), Chile, Alemania, Italia, Jamaica, Kenia, Nueva Zelandia (en nombre de Oceanía), Sudáfrica, Suiza, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos, Zimbabwe, la Comisión Europea, *International Environmental Law Project*, UICN, *Safari Club International Foundation* (SCIF) y *Species Survival Network*. Hasta la fecha han participado principalmente en las deliberaciones electrónicas China, Alemania, Italia, los Estados Unidos y SCIF. Los miembros han reconocido que la diversificación y el equilibrio de la participación regional en el Grupo de trabajo es importante, ya que no todas las regiones han participado en deliberaciones electrónicas o de otra naturaleza. También se ha sugerido que el desarrollo de posiciones regionales facilitaría los trabajos del Grupo. Ningún funcionario de aduanas participa actualmente en el Grupo de trabajo, y los miembros han acordado que la participación de o bien un funcionario de aduanas en representación de una Parte o de un representante de la Organización Mundial de Aduanas sería útil.
11. El presente informe se ha preparado de conformidad con la decisión adoptada en la SC58.

Deliberaciones sobre el mandato del Grupo de trabajo

a) *Aclarar la relación entre "recuerdos para turistas" y "artículos personales y bienes del hogar"*

12. Al tiempo que planteaba al Grupo de trabajo determinadas preguntas para fomentar el intercambio de opiniones, el Presidente destacó que en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) se define la expresión "artículos personales y bienes del hogar", pero no la expresión "recuerdos para turistas". Preguntó si esa definición era necesaria y, si lo fuera, sugirió que podía hacerse o bien ampliando la definición existente de "artículos personales y bienes del hogar" o bien elaborando una definición separada. También preguntó si el Grupo de trabajo debía examinar cómo definen esos términos las Aduanas.
13. En el curso de las deliberaciones que tuvieron lugar a continuación se sugirió que "pertenencias personales y bienes del hogar", "recuerdos para turistas" y "trofeos de caza" podrían ser subconjuntos totales o parciales de una categoría más amplia denominada "artículos personales y bienes del hogar". Aunque los términos "recuerdos para turistas" y "trofeos de caza" no figuran en el texto de la Convención, sí aparecen en resoluciones de la Conferencia de las Partes.

14. Algunos miembros del Grupo de trabajo no consideraban necesario definir la expresión "recuerdos para turistas", ya que con arreglo a la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) éstos en la práctica se trataban como un tipo de artículos personales y bienes del hogar. Un miembro explicó que la Resolución ya era consecuencia de una fusión de la Resolución Conf. 12.7, sobre *Artículos personales y bienes del hogar*, y la Resolución Conf. 10.6 sobre *Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas*, y sugirió que las palabras "recuerdos para turistas" podían incluso suprimirse de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14). Otro miembro observó que las Partes, si lo deseaban, podían adoptar medidas nacionales más estrictas, con arreglo al Artículo XIV de la Convención, a fin de tratar los recuerdos para turistas de manera distinta que otros tipos de artículos personales y bienes del hogar.
15. Un miembro opinó que podía incluirse en la Resolución una definición separada para "especímenes para turistas". Esa definición podía ser muy parecida a la definición de "artículos personales y bienes del hogar", pero indicaría que los recuerdos para turistas se adquirieron fuera del Estado de residencia habitual del propietario, no eran parte de una mudanza de bienes del hogar y no eran especímenes vivos. Otro miembro recomendó que cualquier definición de los recuerdos para turistas que el Grupo de trabajo pudiera proponer fuera bastante amplia, porque resultaría difícil describir artículos específicos que pudieran estar abarcados.
16. Otro miembro sugirió que podía estudiarse la inclusión en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) de condiciones, ejemplos de casos, explicaciones o interpretaciones de diversos tipos de "artículos personales y bienes del hogar" a fin de orientar mejor a las Partes sobre lo que significan las palabras "especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención".
17. Se observó que los procedimientos aduaneros se habían examinado en relación con la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) cuando las Partes determinaron que los artículos personales y bienes del hogar "en el momento de la importación, exportación o reexportación [deben ser] llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal".
18. Entre otras consideraciones que se creyeron pertinentes para la posible elaboración de definiciones adicionales cabe señalar: la propiedad de un espécimen en relación con su condición de artículo personal o bien del hogar, por cuánto tiempo y en qué circunstancias podía considerarse que un espécimen seguía siendo un artículo personal o un bien del hogar; y cuándo sería aceptable la venta de ese artículo. Esas consideraciones afectaban a la manera misma en que debía determinarse que la adquisición de un artículo personal o un bien del hogar era legítima.

Trofeos de caza

19. El Presidente preguntó a los miembros del Grupo de trabajo si debía considerarse que los trofeos de caza eran recuerdos para turistas, y si los trofeos de caza que se envían a sus propietarios tras su preparación deben tratarse de manera distinta que los que acompañan a sus propietarios.
20. Algunos miembros opinaron que los trofeos de caza podían ser un tipo de recuerdo para turistas, siempre que se adquirieran fuera del Estado de residencia habitual del propietario. Un miembro se opuso firmemente a que los trofeos de caza se trataran como recuerdos para turistas, porque el contexto de la adquisición de un trofeo de caza era muy limitado y específico y no debía asociarse con la adquisición de un recuerdo producido en masa y vendido por un minorista. Ese mismo miembro afirmó que en relación con un número significativo de especies se había otorgado a los trofeos de caza una condición especial en comparación con otros artículos personales y bienes del hogar, debido a los beneficios para la conservación derivados de la caza para obtener trofeos.
21. Varios miembros del Grupo de trabajo opinaron que los trofeos de caza podían ser artículos personales o bienes del hogar. Un miembro representante de una Parte dijo que ésta eximía a determinados trofeos de caza de los requisitos de documentación CITES. Los trofeos que se beneficiaban de la exención como artículos personales y bienes del hogar estaban abarcados por un acuerdo bilateral, correspondían a una especie específica del Apéndice II y cruzaban la frontera acompañados por el cazador. Sin embargo, si el mismo trofeo se enviaba en otro momento (por ejemplo, después de la preparación) ya no se consideraba que era un artículo personal, y tenía que ir acompañado de un permiso de exportación del país de origen.
22. Otro miembro representante de una Parte dijo que ésta también exigía un permiso de exportación del país de origen para cualquier trofeo de caza de especies del Apéndice II que no fuera acompañado del cazador. Sus investigaciones demostraban que otros 10 países importadores requerían esos permisos, y que nueve países exportadores tenían la práctica de emitirlos. Al parecer no se necesitaban permisos de

importación, en virtud de medidas nacionales más estrictas, para los trofeos de caza de especies del Apéndice II. Un miembro recomendó que la definición de artículos personales y bienes del hogar que figuraba en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) se enmendara para incluir los trofeos de caza que se enviaran al cazador una vez finalizada la caza. Instó al Grupo de trabajo a que se abstuviera de recomendar medidas restrictivas que fueran más allá de lo dispuesto en el Artículo VII por lo que respecta a los trofeos de caza.

23. El Presidente comunicó a los miembros que el Grupo de Acción CITES para la observancia del rinoceronte había determinado, en su reunión de noviembre de 2008 sobre la caza furtiva y el comercio ilícito de rinocerontes, que sería útil llegar a un entendimiento y tratamiento común de los "trofeos de caza" en el marco de la Convención. También se comunicó al Grupo de trabajo que la Secretaría tenía intención de presentar una definición de "trofeos de caza" al proponer revisiones de la Resolución Conf. 2.11 (Rev.) sobre *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I* (véase el documento CoP15 Doc. 18, sobre *Revisión de Resoluciones*). El tratamiento uniforme de los trofeos de caza también estaba siendo examinado por el Grupo de trabajo sobre Códigos de Propósito, en relación con los códigos de propósito de la transacción "H" (trofeos de caza) y "P" (artículos personales) (véase el documento CoP15 Doc. 31, sobre *Códigos de propósitos en los permisos y certificados CITES*).
24. Un miembro del Grupo de trabajo opinó que la actual definición de artículos personales y bienes del hogar era suficiente para incluir los trofeos de caza que acompañaban al cazador o eran parte de sus bienes del hogar. Otros miembros del Grupo de trabajo no objetaron a que los "trofeos de caza" se definieran a efectos de la Convención. Se observó que en la legislación nacional de varios países ya se definían los términos "trofeo", "trofeo de caza", "trofeo de caza deportiva", o términos similares.
25. Un miembro expresó especial preocupación sobre si un artículo fabricado a partir de un trofeo de caza estaría abarcado por la exención para artículos personales y bienes del hogar establecida en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención. Afirmó que los artículos (por ejemplo joyas, bolsos, etc.) fabricados con los cuernos, la piel o cualquier otra parte del animal deberían también considerarse como artículos personales y bienes del hogar.
26. Un miembro del Grupo de trabajo destacó que en términos generales la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención significaba que no se requería ningún documento para los artículos personales y bienes del hogar. Sin embargo, a efectos prácticos, un cazador tenía que saber si podía transportar un trofeo de caza de vuelta a su Estado de residencia sin problemas. Por esa razón, varios miembros estimaron que era aconsejable que los Estados exportadores expidieran permisos para trofeos de caza de especies del Apéndice II, aunque esto no estuviera concretamente previsto en la Convención, la Resolución o la legislación nacional de esos Estados. Esto permitiría reducir al mínimo las formalidades para el paso de los trofeos, ya que habría pruebas escritas del origen legítimo del espécimen y de los controles adoptados por el Estado exportador.

b) Aclarar la interpretación del párrafo 3 b) del Artículo VII de la Convención

27. En una serie inicial de preguntas al Grupo de trabajo, el Presidente destacó que el párrafo 3 b) del Artículo VII de la Convención establecía una exención para cualquier artículo personal o bien del hogar del Apéndice II que hubiera sido adquirido en un Estado donde la separación del medio silvestre no se hubiera producido. La misma disposición establecía una exención para cualquier artículo personal o bien del hogar del Apéndice II que fuera adquirido en un Estado en el que se produjo la separación del medio silvestre y que no requiriera la emisión de un permiso de exportación. El Presidente sugirió que la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) contenía una presunción de que los artículos personales y bienes del hogar que eran especímenes muertos o partes y derivados de especies del Apéndice II, estaban exentos de las disposiciones de la Convención a no ser que una parte hubiera comunicado otra cosa.
28. En una serie complementaria de preguntas al Grupo de trabajo, el Presidente sugirió que la aclaración de la interpretación del párrafo 3 b) del Artículo VII de la Convención podía proporcionar al Grupo orientación para abordar otras partes de su mandato. Destacó que el párrafo 3 b) estaba redactado en forma de doble negación, y señaló especialmente a la atención de los presentes expresiones que no se mencionaban frecuentemente en el curso del examen de la exención relativa a los artículos personales y bienes del hogar. El texto pertinente, con subrayados añadidos por el Presidente, es el siguiente:

Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son Artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

b) *en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:*

- i) *éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;*
- ii) *éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y*
- iii) *el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;*

29. Un miembro del Grupo de trabajo opinó que la interpretación del párrafo 3 b) del Artículo VII que figuraba en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) era clara, por lo que no era necesario introducir ningún cambio en la Resolución. Pese a ello, ese mismo miembro estaba dispuesto a estudiar propuestas de otros miembros del Grupo de trabajo.
30. Algunos miembros del Grupo de trabajo observaron que la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) era más restrictiva que el párrafo 3 b) del Artículo VII de la Convención. Dos miembros opinaron que esto estaba justificado por la posibilidad de que se produjeran abusos si los artículos personales y bienes del hogar pudieran exportarse sin necesidad de permiso. Uno de esos miembros reconoció que cualquier espécimen del Apéndice II comprado en un país en el que el espécimen no se había separado del medio silvestre debería estar abarcado por la exención para los artículos personales y bienes del hogar, pero sólo si los datos sobre la distribución de la especie mantenidos por el PNUMA-WCMC indicaban que la especie pertinente no existía en el estado de reexportación.
31. Otro miembro convino con el Presidente en que para mucha gente la exención definida en el párrafo 3 b) del Artículo VII de la Convención era muy difícil de entender porque estaba escrita en forma de doble negación. A su juicio, la exención básica era en sí misma muy simple: "Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar". Afirmó que esa simple declaración iba después seguida de una serie de condiciones que en determinadas circunstancias "anulaban" la exención. Sugirió que las condiciones aplicables a un espécimen separado del medio silvestre en un Estado en particular eran especialmente difíciles, porque sólo se aplicaban si ese Estado exigía la expedición de un permiso de exportación. El mismo miembro observó que en el sitio web de la CITES figuraba muy poca información sobre si un Estado requería un permiso de exportación para artículos personales o bienes del hogar del Apéndice II
- c) *Evaluar si hay especies específicas o tipos de artículos personales y bienes del hogar que, debido a las preocupaciones de conservación, requerirían un tratamiento distinto en virtud de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14)*
32. Con respecto a esta cuestión el Presidente dijo que comprendía los límites cuantitativos para caracolas de concha reina y caballitos de mar, pero se preguntaba si el límite cuantitativo para especímenes de especies de cocodrilos (a saber, hasta cuatro especímenes por persona) era lo bastante claro. También señaló a la atención general del Grupo de trabajo el informe del Grupo de trabajo sobre Comercio de Especímenes de Cocodrilo (véase el documento CoP15 Doc. 34, sobre *Examen del sistema de mercado universal y del comercio de pequeños artículos de cuero de cocodrilo*).
33. Un miembro representante de una Parte opinó que, en lugar de enumerar qué especímenes de cocodrilos reunían las condiciones para la exención cuantitativa, tal vez fuera más fácil indicar qué tipos de especímenes estaban excluidos (por ejemplo estableciendo un límite de tamaño que excluiría las pieles enteras de cocodrilos adultos). En ese sentido, la legislación aplicable de ese miembro preveía una excepción para "especímenes trabajados muertos de *Crocodilia* spp., con exclusión de la carne y los trofeos de caza, hasta cuatro por persona".
34. En un determinado momento el Presidente preguntó si se necesitaban requisitos de etiquetado similares a los aplicables al caviar para otros artículos.
35. El Presidente señaló a la atención de los presentes las *Directrices para enmendar la lista de artículos personales y bienes del hogar de especies del Apéndice II con límites cuantitativos* que figuraban en el Anexo de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), y preguntó al Grupo si tenía conocimiento de que alguna Parte tuviera la intención de introducir una enmienda utilizando las directrices. En ese sentido preguntó si alguna Parte había tropezado con dificultades para atenerse a las directrices. Seguidamente comunicó a los miembros que, de conformidad con la Decisión 14.138, los Estados del área de

distribución de madera de agar podían presentar en la presente reunión una propuesta de exención cuantitativa para los artículos personales de especímenes de madera de agar producidos a partir de especies incluidas en el Apéndice II. En las fechas de elaboración de este documento no se había recibido ninguna propuesta de esa naturaleza.

36. Un miembro del Grupo de trabajo sugirió que como las *Directrices* se habían adoptado recientemente resultaba prematuro evaluar su funcionamiento.
37. El Presidente indicó al Grupo de trabajo que la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) brindaba orientación sobre el trato de los artículos personales o bienes del hogar que eran especímenes muertos, partes y derivados, y remitió a las Partes a la Resolución Conf. 10.20 para buscar orientación sobre el trato de los artículos personales o bienes del hogar que eran animales vivos. No había orientación, sin embargo, sobre los artículos personales o bienes del hogar que eran especímenes de plantas vivos.
38. Un miembro del Grupo de trabajo dijo que podía estudiar la posibilidad de revisar la Resolución Conf. 10.20 para que abarcara las plantas vivas. Otro miembro observó que las Partes nunca habían examinado la inclusión de plantas vivas en la Resolución, y opinó que el Grupo de trabajo debía abstenerse de hacerlo. Mantuvo que las plantas vivas no se transportaban con frecuencia a través de las fronteras, y que no debía considerarse que eran artículos personales o bienes del hogar. A su juicio, las Partes ya habían decidido que la exención relativa a los artículos personales y bienes del hogar no era aplicable a especímenes vivos. Pese a ello, observó que tanto la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) como la Resolución Conf. 10.20 derivaban del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención.
39. Un miembro sugirió que podían establecerse limitaciones cuantitativas para todos los especímenes considerados como "artículos personales" adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario. Esto facilitaría la labor de las Aduanas, y el trabajo que supondría la verificación de esas cantidades sería similar al derivado de la verificación de otros tipos de transacciones que se consideraba no eran comerciales. Otro miembro opinó que esa lista de limitaciones cuantitativas sería muy amplia, y que se necesitaría un esfuerzo significativo para determinarlas y justificarlas. A su juicio, el sistema actual, en el que se han establecido límites cuantitativos para unos pocos tipos de especímenes, en consonancia con los objetivos de conservación identificados por la Parte exportadora, era más práctico para los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, así como para la comunidad reglamentada.
40. Por lo que respecta a especies específicas que pudieran requerir un trato distinto en virtud de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), un miembro sugirió que los artículos relacionados con las poblaciones de elefante africano o rinoceronte blanco transferidas al Apéndice II podrían ser objeto de la atención del Grupo de trabajo. Observó que las anotaciones relativas a la inclusión de esas especies en los Apéndices aludían al comercio de varios artículos con fines no comerciales (por ejemplo, trofeos de caza, comercio de productos de piel de elefante, tallas de marfil o ekipas certificados, etc.). Otro miembro opinó que el texto de la Convención no justificaba esa sugerencia, y que se disponía de medios normales para velar por el cumplimiento de la ley que permitían verificar la adquisición legítima del espécimen o el uso no comercial al que se dedicaría. A su juicio, no había especies que requirieran un trato distinto en virtud de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14). Ese miembro observó que los Estados exportadores, y a veces la Conferencia de las Partes en sus resoluciones, ya habían establecido cupos para limitar, cuando fuera necesario, el número de especímenes capturados con fines de comercio internacional en un año dado. Esos cupos están publicados en el sitio web de la CITES.
 - d) *Compilar información sobre la forma en que cada Parte aplica la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), en particular en relación con los requisitos para los permisos de exportación, y evaluar si esto pone de relieve la necesidad de enmendar la Resolución*
41. El Presidente sugirió a los miembros que compartieran con otros sus conocimientos sobre la aplicación por otras Partes de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14). Dijo que la Secretaría podía publicar otra Notificación a las Partes pidiendo información pertinente a aquellas Partes cuyas prácticas de aplicación no se reflejaran ya en la lista de referencia del sitio web de la CITES para los artículos personales y bienes del hogar. Al mismo tiempo, propuso que se desarrollara un mecanismo para la presentación periódica de informes a fin de obtener más eficazmente información de las Partes que aplicaban medidas nacionales más estrictas para el control de los artículos personales y bienes del hogar. Ese mecanismo tal vez permitiría aprovechar mejor la pregunta 5 del formato de informe bienal normalizado que figura en la Notificación a las Partes No. 2005/035, de 6 de Julio de 2005. Un mecanismo para la presentación de informes periódicos de esa naturaleza permitiría poner información a disposición de las Partes, los comerciantes y otros interesados.

42. En el curso del debate subsiguiente se indicó que los esfuerzos nacionales e internacionales para obtener información completa sobre la manera en que las Partes aplicaban el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención y la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) no habían tenido éxito hasta la fecha. Se expresó, por tanto, interés en la posibilidad de utilizar el formato de informe bienal, siempre que se redujera al mínimo la consiguiente carga derivada de la presentación de informes. Se sugirió que una pregunta separada sobre la manera en que una Parte aplicaba la Resolución sería más adecuada que una revisión de la pregunta 5, relativa a las medidas internas más estrictas. Se comunicó al Grupo de trabajo que el Grupo de trabajo sobre Medidas Multilaterales del Comité Permanente estaba estudiando el posible desarrollo de un modelo para reflejar en el sitio web de la CITES las medidas internas más estrictas adoptadas por las Partes, incluidas las relacionadas con los artículos personales o bienes del hogar.
43. Otras opciones identificadas por el Grupo de trabajo fueron las siguientes: trabajar en colaboración con la Secretaría para fomentar la presentación de esa información, tal vez mediante el desarrollo de un formato normalizado para esas comunicaciones; pedir a los miembros representantes de las Partes que presentaran información relativa a sus países y los países de su región; o proponer una revisión de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) en la que se recomendara a las Partes que proporcionaran esa información a la Secretaría para su publicación en el sitio web de la CITES. Se sugirió que la imposición de una obligación de presentar informes con un calendario claro podría ir acompañada de una "sanción" por incumplimiento.
44. Un miembro del Grupo de trabajo opinó que el texto de la Convención y la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) dejaban claro que un Estado debe adoptar medidas específicas para "anular" la exención relativa a los artículos personales. En la Resolución, por ejemplo, se afirma que "las Partes... no exigirán permisos de exportación... para los artículos personales o bienes del hogar... salvo... cuando se les hubiera comunicado mediante una Notificación de la Secretaría o en el sitio web de la CITES que la otra Parte que participa en el comercio exige esos documentos..." Según ese miembro, un Estado debería publicar cualquier decisión de política adoptada para reducir o eliminar la exención, de manera que otras Partes y los comerciantes tuvieran noticia adecuada de la decisión. Si esas decisiones no se publicaban, lo adecuado era suponer que la exención se aplicaba a los especímenes del Apéndice II.
45. Otro miembro dijo que a su juicio cuando una Parte no decía nada sobre su aplicación de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) cabía suponer que se requería un permiso de exportación para artículos personales y bienes del hogar del Apéndice II. Prefería que se actuara con cautela, hasta disponer de información más completa, porque el comercio de artículos personales y bienes del hogar podía ser parte sustancial del comercio CITES.
46. Un miembro del Grupo de trabajo recordó que el Presidente había indicado que el texto de la Convención, en el que se describen la exención para los artículos personales y los bienes del hogar y las normas comerciales conexas, era difícil de interpretar y aplicar. A juicio de ese miembro, la imposición de medidas internas más estrictas por algunas Partes aumentaba la complejidad asociada a los artículos personales y bienes del hogar, lo que afectaba tanto al cumplimiento como a la eficacia de la Convención.

Artículos personales que no acompañan al propietario o que no son parte de una mudanza de bienes del hogar

47. El Presidente preguntó a los miembros del Grupo de trabajo si el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención podía abarcar los artículos personales enviados a otro país para su reparación y después devueltos al propietario. Dijo que se había señalado a la atención de la Secretaría que la definición de "artículos personales y bienes del hogar" que figuraba en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) no ofrecía la misma flexibilidad que la Convención, especialmente por lo que respecta a los artículos personales que no acompañan a su posesor o propietario. Esto se planteaba porque la definición de la Resolución requería que los artículos personales o bienes del hogar fueran "llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal, o parte de una mudanza de bienes del hogar". El Presidente preguntó si en virtud del párrafo 3 del Artículo VII un espécimen enviado a otro país para su reparación que no reuniera las condiciones de un artículo personal podía ser tratado como un bien del hogar.
48. Un miembro del Grupo de trabajo opinó que la Convención requería claramente la expedición de permisos para los artículos personales enviados en fecha posterior, y que no debía interpretarse tan libremente que eliminara el requisito de expedición de permisos simplemente porque -en algún momento anterior- se había considerado que un artículo era un artículo personal o un bien del hogar. En su opinión, la propiedad y la finalidad del comercio internacional de especímenes podía cambiar a lo largo del tiempo,

de manera que un artículo en un momento designado como artículo personal o bien del hogar podía no tener siempre esa condición.

49. Otro miembro convino en que si bien las circunstancias comerciales y de propiedad podían en efecto cambiar, ello no era fundamento para negarse a aplicar la exención relativa a los artículos personales a un artículo que siguiera siendo un artículo personal. En su opinión, el Estado de reexportación debía determinar, sobre la base de las pruebas disponibles, si la finalidad de la reexportación implicaba un cambio en la condición del artículo, de artículo personal a artículo objeto de comercio. A su juicio, la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) debía revisarse para aclarar que la exención relativa a los artículos personales prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención era aplicable a la reexportación de un artículo personal con fines que no modificaran el carácter personal del espécimen.
50. Ese mismo miembro opinó que el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención debía abarcar los especímenes que se enviaran para su reparación y después se devolvieran al propietario, bien como artículos personales o como bienes del hogar. No obstante, reconoció que esa interpretación podía no derivarse claramente del texto del artículo, y debía aclararse mediante una revisión de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14). A juicio de ese miembro, ese criterio se basaba en el sentido común y en un deseo de evitar cargas innecesarias tanto para el propietario del artículo como para el funcionario CITES pertinente.
51. El mismo miembro opinó que la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) debía revisarse para aclarar que se seguía considerando que un trofeo de caza enviado al cazador una vez que éste hubiera salido del Estado en el que se obtuvo el trofeo era un artículo personal, o incluso equipaje personal. A su juicio, la Convención limitaba la exención relativa a los artículos personales o bienes del hogar a los artículos transportados por la persona o en el equipaje del viajero, o incluidos como parte de una mudanza de bienes del hogar. Antes bien, esas eran condiciones que se habían añadido mediante la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14). El mismo miembro mantuvo que el envío posterior de un trofeo de caza, a diferencia de su transporte personal por el propietario, no modificaba la naturaleza del espécimen en cuanto que artículo personal.
52. Un tercer miembro dijo que los especímenes enviados para su reparación y después devueltos no reunían las condiciones para ser considerados artículos personales o bienes del hogar con arreglo a la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), porque la exención sólo era aplicable cuando los especímenes fueran "llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal" o "parte de una mudanza de bienes del hogar". Ese miembro sugirió que los especímenes pedidos por Internet e importados por correo (o los artículos de propiedad personal que los viajeros enviaran por correo a su Estado de residencia habitual) tampoco debían considerarse como artículos personales o bienes del hogar. A su juicio, se plantearían problemas de observancia si la exención se extendiera para abarcar artículos enviados a otro país para su reparación (o pedidos por Internet e importados por correo o enviados por correo por un viajero), porque sería difícil distinguir los envíos legítimos y el uso indebido no podría evitarse. El mismo miembro sugirió que esos artículos podían ser objeto de la expedición de documentos CITES retrospectivos con arreglo a la Parte XII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14), caso por caso.
53. Un miembro respondió a la anterior sugerencia diciendo que el envío por el propietario de un artículo personal fuera de su Estado de residencia no cambiaba la naturaleza del artículo personal. Afirmó que no había en el texto de la Convención nada en que basar un "requisito de permiso secundario". Afirmó asimismo que con arreglo a la Convención era ilógico exigir documentos basados en documentación de importación original, porque para empezar un espécimen exento no habría sido objeto de un permiso de exportación.

Conclusiones

54. Como se indica más arriba, los miembros del Grupo de trabajo han mantenido concienzudos debates, pero no han llegado todavía a un consenso sobre ninguna de las cuestiones comprendidas en su mandato. Se necesitan nuevos debates para que el Grupo pueda desempeñar plenamente su mandato, y especialmente para determinar si la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) tiene que enmendarse, y cómo. En consecuencia, parece necesario y adecuado prorrogar la labor del Grupo de trabajo hasta la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (2013), y encomendarle que informe sobre sus progresos en las reuniones 61ª y 62ª del Comité Permanente.

Recomendaciones

55. Se recomienda que la Conferencia de las Partes adopte el proyecto de Decisión 14.64 revisada que figura en el Anexo del presente documento.

REVISIÓN PROPUESTA A LA DECISIÓN 14.64 DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Dirigida al Comité Permanente

14.64 El Comité Permanente mantendrá al Grupo de trabajo sobre artículos personales y bienes del hogar hasta la ~~156~~¹⁵⁶ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP~~156~~¹⁵⁶) y supervisará su labor al realizar el siguiente mandato:

- a) aclarar la relación entre "recuerdos para turistas", "trofeos de caza" y "artículos personales y bienes del hogar";
- b) aclarar la interpretación del párrafo 3(b) del Artículo VII de la Convención;
- c) evaluar si hay especies específicas o tipos de artículos personales y bienes del hogar que, debido a las preocupaciones de conservación, requerirían un tratamiento diferente en virtud de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14);
- d) compilar información sobre la forma en que cada Parte aplica la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), en particular en relación con los requisitos para los permisos de exportación, y evaluar si esto pone de relieve la necesidad de enmendar la resolución; y
- e) presentar un informe en cada reunión ordinaria del Comité Permanente hasta la CoP~~156~~¹⁵⁶ y en la CoP~~156~~¹⁵⁶.